

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 286.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 471.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y empleados de Seguridad pública, procurarán la captura de los reos, cuyos nombres y señas se insertan á continuacion; y en el caso de conseguirla los conducirán con toda seguridad á mi disposicion, Zaragoza 3 de Mayo de 1845.—Antonio Oro.

Nota de los reos prófugos.

Antonio Grillon, vecino de Alcañiz, procesado por muertes de Esteban Gil y otros.

Joaquin Torres, vecino de id. procesado por el mismo crimen que el anterior.

Manuel Escobedo y Costea, vecino de id. procesado por hurto de una canoa.

Maria Rosa Celma, vecina de Torrevelilla procesada por escándalo y complicidad en el robo de la diligencia de Cataluña.

Francisco Martin, vecino de Mazaleon procesado por muerte á Miguel Juan Armengol.

Andres Valles, vecino de Calanda, procesado por su conducta inmoral y sospechosa.

Ramon Ariño, vecino de Alcañiz, procesado por comprar y vender ganado robado por los facciosos.

Esteban Julian, vecino de Castelserás procesado por muerte de Domingo Gargallo.

Joaquin Menen, vecino de Fraga, procesado por invasion de varios pueblos.

Salvador Ginés y Narciso Perez, vecinos de Andorra, procesados por corta de pinos.

Vicente Muñoz, vecino de Samper, procesado por atropellos causados al guarda del monte de la misma ciudad.

Clemente Ganchola, vecino de Calanda, procesado por heridas á Joaquin Quintana.

Núm. 287.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Esta Intendencia ha recibido en el día de hoy de la Direccion general del Tesoro público una libranza á cargo del Banco Español de San Fernando núm. 3066 de rs. vn. 42.332 importe de una mensualidad á los Empleados del ramo y Seguridad pública y de las obligaciones preferentes del Ministerio de la Gobernacion y su importe ha sido satisfecho en este dia. Zaragoza 30 de Abri del 1845.—Juan de Cárdenas.

Núm. 288

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.

Teniendo presente que en 30 de Setiembre próximo venidero, terminan las actuales contratas del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en esta provincia, las de Cadiz, Córdoba y Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo por lo tanto sacarse nuevamente á pública subasta este servicio, por tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, hasta fin de Setiembre de 1846, previa la aprobacion de S. M., ha

señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el día 11 de Junio inmediato á las doce de su mañana.

El pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta misma Intendencia, así como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas capitales y puntos subalternos, con copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra.

Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme á lo establecido en el referido pliego de condiciones. Sevilla 24 de Abril de 1845.—Antonio Carbó.—Manuel de Laseras, Secretario.

Núm. 289

El Intendente militar del ejército de Extremadura.

Debiendo contratarse el suministro de pan cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1846, previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el día 12 de Junio próximo venidero, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia Militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ya sea con separacion de estos y limitacion á cada una de las Provincias, Partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarias de Guerra de esta Plaza y Cáceres, autorizadas para recibirlas, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiendo que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna pro-

posicion por ventajosa que sea.—Badajoz 26 de Abril de 1845.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Con permiso del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, el 18 de los corrientes se saca á pública subasta el nuevo catastro que se ha de construir en esta villa, bajo el tipo de 3000 rs. vn., el que quiera interesarse, y mejorar la postura, se presentará á las tres de su tarde dicho día y hora, en las casas consistoriales de dicha villa. Mediana 2 de Mayo de 1845.—Narciso de Grasa, Alcalde.—Manuel Quintin, Secretario.

El que quiera comprar una torre con sus corrales, conejos, llamada de Almir, con ochenta y cuatro cahizadas de tierra de regadio, y cuatro de secano, sito todo en la huerta del pueblo de Layana, y en los términos y jurisdiccion de la Villa de Uncastillo propio todo de D. Vicente Bardají, vecino de dicha Villa, se presentará á dar su proposicion en la habitacion de D. Agustin Buey, vecino de la misma Villa hasta el día de S. Juan de Junio del presente año: en la inteligencia que segun sean los plazos y modo de su pago yá en metálico yá en pecuario se hará el rebaje en proporcion.

Al anunciar las vacantes de médico, cirujano y boticario de la villa de Illueca, en el Boletin oficial de esta provincia núm. 46, se manifestó que su provision seria el día 30 de Mayo; y habiendo acordado el Ayuntamiento con posterioridad proveer dichas vacantes el día 18 del mismo con el fin de que los agraciados puedan desempeñar sus cargos desde el día 1.º de Junio próximo, se hace presente á los aspirantes para su inteligencia y gobierno.

En la calle de la Cadena núm. 66 en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que hace y compone relojes de torre.

Se arriendan por uno ó mas años los dos cuartos del monte de Presiñena, inmediatos al lugar de Sena, en la provincia de Huesca, en los que se pueden mantener mas de dos mil cabezas de ganado; los que gusten tratar de su arriendo pueden presentarse en la calle de la Verónica núm. 52, habitacion principal de la izquierda, donde se les enterará de su precio y condiciones.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares.

res, insertas en el Boletín oficial de esta provincia en el mes de Abril último.

Real orden recomendando la adquisición del Manual del Podador, publicado por D. José María Paniagua, núm. 40.

Otra mandando que sin necesidad de desembolsos extraordinarios se entreguen los documentos y demas que pertenezcan á solicitudes, núm. 40.

Otra mandando sean los Intendentes los que aprueben los repartos de contribuciones ínterin no se determina otra cosa, núm. 41.

Otra fijando reglas para el abono de fondos y otros efectos que prestaron las provincias á las Juntas en el alzamiento nacional en el año 1843, núm. 41.

Otra marcando el término para la presentación de créditos á su liquidacion, núm. 43.

Otra sobre la seguridad de las balijas y modo de manejar la correspondencia, núm. 45.

Otra conservando la Nacion la propiedad de los conventos destinados á objetos de utilidad pública, núm. 45.

Ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, núm. 47.

Ley para el gobierno de las provincias, núm. 47.

Real orden fijando reglas para la exhumacion de cadáveres, núm. 49.

Otra sobre la admision de alumnas internas en el convento de la Enseñanza de Zaragoza, núm. 49.

Otra para la esposicion de la industria española, núm. 49.

Providencia de la Direccion general del Tesoro público, sobre las letras ó libranzas para realizar los fondos, núm. 49.

Real órden mandando que los registros de minas y despachos se estiendan en papel de sello de ilustres, núm. 49.

Otra para impedir las rifas y juegos no autorizados por especiales Reales órdenes, n. 50.

Otra haciendo aclaraciones sobre las cartas-órdenes y de pago expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los ayuntamientos, núm. 51.

Instruccion para el depósito de carbon de piedra estrangero que se conduzca al puerto de Barcelona, núm. 51.

AGRICULTURA.

De los arriendos de las tierras.

En el núm. 8.º del *Foreign Quarterly Review*, se hacen las siguientes muy importantes observaciones.

Pocas cosas influyen más en la prosperidad

de los países agrícolas, que los contratos que se celebran entre los dueños de las tierras y los á quienes las arriendan ó entregan para cultivarlas. Las ventajas que la agricultura inglesa saca á la de Francia y de otros países, las debe en gran parte á los métodos que en ella se siguen acerca de los arriendos de las tierras; y estamos altamente persuadidos de que no se mejorará la suerte de la agricultura de las naciones en donde se halla atrasada, á no variarse los términos bajo los cuales los caseros tuvieren las tierras. En muchas naciones de Europa la agricultura es la clase mas numerosa; y en los en donde abundan los renteros, colonos ó caseros no es posible formar idea exacta del estado del pueblo, á no conocer á fondo la naturaleza del contrato, bajo el cual aquellos labran la tierra.

Convenimos en la opinion general, de que para que los caseros ó renteros tengan seguridad completa en el resultado de sus faenas, y puedan emplear con ardor su trabajo en el cultivo, es necesario que las escrituras de arriendo sean de un plazo proporcionado; pudiendo ser diferente, segun la diversa calidad de las haciendas y las cosechas que deban rendir. Por la regla general, el plazo no debe ser tan largo que haga al colono mirar con flojedad el trabajo, ni tan corto que no le ofrezca el goce de las utilidades que deban producirle su industria y las mejoras que hiciere. Todos los labradores prácticos y los escritores de agricultura, aunque discrepan en otros puntos, convienen en que la colocacion de las tierras en manos de caseros ó renteros es poco útil, cuando estos no están seguros de que las han de poseer por un espacio de tiempo razonable. Prescindiendo de esto por ahora, nos limitaremos á hablar del modo mejor de determinar y fijar la renta de las tierras, ora las labren renteros ó arrendatarios. Al hacerlo, trataremos de las prácticas que influyen grandemente en la agricultura del continente europeo; y las cuales, al paso que detienen las mejoras del arte del campo, impiden el bienestar y las comodidades de los labradores.

La renta de un cortijo, caserío, posesion, &c. puede establecerse de cuatro modos. Primero, á pagar en dinero. Segundo, á partir frutos. Tercero, á dar una cantidad fija de estos. Y cuarto, á hacer servicios personales; en virtud de los cuales el colono se obliga á prestar ciertos servicios útiles al dueño.

El primer método sería el mejor si la moneda conservára siempre un valor igual; mas no es así, aunque no varia mucho en épocas de corta duracion; y si se ajusta el pago de la renta á dinero por 19 ó 21 años, no es de presumir que el espíritu del contrato sufra alteraciones por las novedades ú ocurrencias en el valor de los metales durante aquel plazo. Los términos del arriendo no pueden arreglarse; porque hay monedas de cierta especie, y papel que las representa, con las cuales se pueden hacer legalmente los pagos; y si sucede que el peso, la pureza ó el valor de ellas sufran alguna variacion, esta refluye sobre la renta. La depreciacion que sufrió el papel-moneda inglés en el espacio corrido desde 1808 á 1814, originó una baja efectiva en las rentas de las fincas, que

se habian arrendado á dinero en los años anteriores al de 1808; al paso que la alza que experimentaron en 1814, ha aumentado el importe de las que se habian arrendado durante la época de la depreciacion.

Aunque no es de creer que experimentemos ya alteraciones en el papel-monedas, como las que hemos sufrido mientras estuvo vigente la ley restrictiva de 1797, hasta que en 1821 se mandaron hacer los pagos en metalico: como no hay seguridad de que no suceda, y como cuando se verifica, la novedad es dañosa al dueño y al colono, uno y otro se interesan en precaverse; lo cual solo se logra con fijar la renta á pagar en frutos.

El segundo medio, á partir frutos, parece á primera vista muy bueno; porque evita los desniveles que causan las variaciones de la estacion pues suponiendo que la condicion sea dar al dueño la cuarta parte de la cosecha, y que esta sea igual á 100 en años buenos y á 80 en años malos, es claro que 25 fanegas en un caso no es una carga mas ligera ni mas pesada que 20 en el otro; y una renta asi graduada no puede perjudicar á las mejoras; porque como el colono conoce de antemano la parte que en las utilidades que rindieren aquellas le corresponde, no tiene que calcular mas de si la parte que á él le toca es bastante para pagar la renta, y para dejarle inutilidad proporcionada á sus necesidades siendo de presumir que no dejará de hacer adelantos y mejoras, por la cuenta que se le sigue de ello.

A pesar de todo, no creemos que pueda florecer la agricultura en los paises en donde prevalezca este modo de pagar las rentas. Una larga experiencia nos enseña, que prácticamente hablando, los colonos nunca harán mejoras efectivas y considerables, á no prometerse sacar de ellas todas las utilidades que produjeran. Es ridiculo empeñarse en creer que aquellos conozcan la proporcion de la parte que toca de ellas al propietario, y que es un premio debido al capital: de ciento, uno solo calcula de este modo. Es preciso no olvidar que los labradores corre grandes riesgos en la inversion de sus capitales; y si á ello añadimos la obligacion de acudir al dueño con la $\frac{1}{2}$ ó la $\frac{3}{4}$ del producto bruto que rinden sus labores, no harán ninguna de las que requiere la anticipacion de un gran capital, limitándose á realizar aquellas que les ofrezcan prontas utilidades.

Para conseguir renteros emprendedores, y que la agricultura florezca con sus labores, es preciso que aquéllos esten seguros de poseer los cortijos ó caserías por un tiempo regular: y de gozar, durante el plazo del arriendo, todas las utilidades que dieren las mejoras hechas por su industria. Si los dueños alteran estos principios, ó se empeñan en entrar inmediatamente á la parte de los provechos que rindiere la industria, la inteligencia y el capital de los caseros, les impedirán hacer mejoras. Si hubiera sido este el método general adoptado en Inglaterra, estamos convencidos de que nuestra agricultura se hallaria hoy tan atrasada, como en tiempo de Jaime I y Carlos I. Ademas de impedirse con este método los adelantamientos de la agricultura, se da lugar á fraudes y perjuicios;

haciendo que los hombres, en vez de fiar su bienestar á los beneficios del trabajo honesto, procuren formar sus proyectos sobre el modo de defraudar á los dueños.

Por desgracia ha sido muy comun el método de dar las tierras en aparcería, ó á pagar en rentas proporcionales ó á partes; en donde ha prevalecido, la agricultura no ha adelantado y los labradores se hallan reducidos á la miseria. Sistema dañoso á los dueños y á los colonos; pues estos tienen muy poco interés en cuidar bien de los ganados que les entrega el dueño, y de aquí nacen las pérdidas que en ellos experimentan. Arthur Young dice, que este es el modo mas detestable de arrendar las tierras; ruinoso á los dueños, á los colonos y á la nacion. A pesar de ello está muy en boga en una gran parte de Francia, Italia, &c.

El tercer método se reduce á fijar el pago de una cierta cantidad de frutos, que se reducen á dinero, valuándolos al precio corriente. Aunque defectuoso, parece el mejor. Presta una seguridad contra las alteraciones de la moneda y no pone obstáculo á las mejoras del colono, respecto á que sabe que nada tiene que dar al dueño de lo que estas produjeran. Tiene sin embargo el mal, de haberse de pagar en años malos una cantidad desproporcionada al verdadero rendimiento de la hacienda; y en años prósperos, el dueño saca menor renta que la que aquella debiera rendirle. Es preciso convenir en la absoluta imposibilidad de evitar todos los inconvenientes. Hay un medio, sin embargo, que evitará en mucha parte sus efectos.

Se reduce á señalar el precio *maximum* y *minimum*, y á declarar en la escritura de establecimiento, que la cantidad de frutos convenida se ha de pagar al dueño en dinero, valuando los frutos por los precios corrientes en el año; mas sin que pueda exceder del precio máximo, por mas que el valor hubiere sobrepujado á la cuota señalada. Con esto se evita el que los colonos paguen una renta escésiva en años escasos, y que la renta baje demasiado en años abundantes: estando convenido el *minimum* entre los contratantes, aun cuando el precio sea inferior, el dueño debe recibir el convenido. Este plan no es ideal; pues se ha introducido en las provincias mejor cultivadas de Inglaterra, especialmente en East Lothian y Berwick; y los resultados han sido muy satisfactorios.

[Se continuará.]

Reglamentos de Proteccion y Seguridad pública de los años de 1824 y 1844, reimpresso de orden superior, un cuaderno en 8.º Se halla venal en la Imprenta del Boletin oficial, calle del Temple núm. 32, á 4 rs. vn.

Reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar. Se vende en Zaragoza en la imprenta de este periódico á real de vellon.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietaria, Ramon Alvarez.